

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: YAMILE PAREDES CASTAÑEDA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 410013105003-2019-00561-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia del 21-abr-2022, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer la pensión de invalidez a la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA, a partir del 09 de abril del 2002, fecha en que cesó el pago por incapacidad, y no como se hizo en la resolución SUB104425 del 30 de abril de 2019, a partir del 01 de mayo de 2019, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA, la suma de \$126.279.060 por concepto de mesadas causadas y no pagadas de la pensión de invalidez desde el 09 de abril del 2002 hasta el 30 de abril de 2019, conforme se liquidó.”

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del 21-abr-2022, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

“CUARTO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y NO PROBADAS las excepciones denominadas; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COMPENSACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE LA DEMANDADA”, tal como se explicó en la motivación de esta sentencia.”

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo restante el fallo proferido el 21-abr-2022 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

**QUINTO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de abril de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a flourish underneath.

**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: YAMILE PAREDES CASTAÑEDA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 410013105003-2019-00561-01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA y CONSULTA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 027 del 19 de marzo de 2024*

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y el grado de consulta en favor de la misma, respecto de la sentencia proferida el 21-abr-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 29-oct-2019, la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA convocó a juicio ordinario laboral a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pretendiendo se disponga que el goce efectivo de su pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB 104425 de 30-abr-2019, debe ser otorgado desde el 28-feb-2002, fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral en grado superior al 50%, por lo que reclama el retroactivo desde dicha data hasta el 01-may-2019, fecha del reconocimiento de la pensión, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01*

Subsidiariamente solicitó el pago de las mesadas mensuales, debidamente indexadas.

Para fundamentar sus pretensiones sostuvo que durante toda su vida laboral estuvo afiliada al Régimen de Prima Media, en el cual completó un total de 938.86 semanas.

Que fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 51.97%, con fecha de estructuración 28-feb-2002, por los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES, P.O.P. LAMINECTOMÍA L4, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, GONOARTROSIS BILATERAL y VARICES GRADO 2.

Señaló que el 24-ene-2019 solicitó ante COLPENSIONES la pensión de invalidez; sin embargo, le fue reconocida desde el 01-may-2019, porque no se aportaron certificados de incapacidades desde la fecha en que se estructuró la invalidez, decisión contra la cual instauró recurso de apelación, recibiendo una respuesta negativa en la Resolución DPE 5186 del 26-jun-2019.

Que la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA estuvo afiliada a P.A.R.I.S., ECOOPSOS EPS, CAPITAL SALUD y COMFAMILIAR EPS, en el régimen contributivo hasta el 30-ene-2004, data desde la cual no contó con seguro de salud, hasta el 01-abr-2008 que se afilió al régimen subsidiado, en el que continúa a la fecha.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– aceptó parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no acreditó de manera idónea la fecha hasta la cual la EPS le canceló incapacidades o la fecha en que cesaron las cotizaciones, puesto que los certificados de EPS no son válidos, y que, por tanto, no es procedente el pago del retroactivo pensional. Como excepciones de fondo formuló las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “COMPENSACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.



### **3. SENTENCIA APELADA**

En sentencia del 21-abr-2022, el juez de instancia accedió a las pretensiones de la demanda, reconociendo el derecho de la actora a recibir la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez y concediendo el retroactivo pensional por valor de \$126.680.760 desde el 28-feb-2002 a 30-abr-2019, en 14 mesadas anuales; condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios desde el 24-may-2019; autorizó el descuento del 12% para sistema de salud y declaró no probadas las excepciones.

Para fundamentar su decisión recordó que en casos de pensión de invalidez el reconocimiento se hace desde la fecha de estructuración de la invalidez, pues desde ahí es que se genera el daño en la salud para, seguidamente, señalar que COLPENSIONES reconoció la pensión a la demandante desde el 01-may-2019, sin tener en cuenta que la fecha de estructuración de la invalidez se remonta al 28-feb-2002.

Adujo que cumple con los requisitos exigidos por el original del artículo 39 de la ley 100, pues la norma aplicable es la vigente al momento de la fecha de la estructuración, es decir, que para la fecha del evento esté cotizando y cuente con 26 semanas, tal como lo reconoció la demandada, pero no se debió suspender las mesadas desde la fecha de estructuración, exigiendo la demostración del no pago de incapacidades, porque tan solo se debe acreditar que no estaba gozando de alguna otra prestación del sistema para el momento de la fecha de estructuración.

Con base en el certificado del ISS se verifican cotizaciones de salud del 01-ene-1995 a 30-ene-2004, y que según certificados de las EPS aportados y válidos, la última incapacidad fue reconocida el 08-abr-2002, cuando ya tenía consolidado el estatus de pensionada, y estuvo vinculada al régimen subsidiado del 01-abr-2008, manteniéndose allí, sin realizar pago de cotizaciones por salud al régimen contributivo, lo que por sí solo implica que no tuvo reconocimiento de pago por incapacidades.

Por lo que no es dable exigir certificaciones de incapacidades que no tenía ni en periodo que no estuvo vinculada al Sistema (01-feb-2004 a 31-oct-2008), ni en la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01*

época que estuvo afiliada al régimen subsidiado, al ser una carga que no está obligada a soportar.

Para el cálculo del retroactivo, tuvo en cuenta la mesada reconocida por COLPENSIONES en un salario mínimo legal mensual vigente.

En criterio del a quo, no resulta aplicable en este caso la prescripción trienal, dado que el plazo extintivo comienza a correr desde que el afectado tiene conocimiento de su pérdida de capacidad laboral, esto es, desde cuando se notifica el dictamen, que en este caso fue el 23-oct-2018, y la demanda se presentó el 24-ene-2019

Exponiendo la SL 3130-2020, relacionada con la procedencia de los intereses moratorios en todas las modalidades pensionales, sin tener que observarse la buena o mala fe de la entidad, los reconoció desde el cuarto mes siguiente a la radicación de la solicitud pensional, esto es, desde el 24-may-2019, ya que la petición se elevó el 24-ene-2019.

Finalmente, denegó la indexación, señalando que existe incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación porque los primeros conllevan la corrección monetaria.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **COLPENSIONES**

Recurrió el fallo, en lo atiente a la condena por intereses moratorios, argumentando que la entidad actuó de buena fe y que desde el momento en que se solicitó la prestación económica hasta el acto administrativo que definió su solicitud, se reconoció el pago, sin ningún tipo de mora, y a la fecha continúa recibiendo la pensión.

#### **5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 07-sep-2022 se dispuso imprimirle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos en segunda instancia.



**Parte demandante:**

En esta oportunidad procesal la parte actora solicitó la confirmación del fallo, centrando la atención en la procedencia de los intereses moratorios, para lo cual resaltó apartes de la sentencia SL1681-2020, por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin distinción en el tipo de pensión que se reconozca.

Subsidiariamente, solicitó que se reconozca el pago de la indexación de las mesadas pensionales.

**6. CONSIDERACIONES**

**6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación formulado, debe la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión de primera instancia que condenó al pago de intereses moratorios por el no reconocimiento en debida forma de la pensión de invalidez.

**6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforman el derecho a la seguridad social cuyo fin es proteger a aquel miembro del conglomerado social que con ocasión al padecimiento de una enfermedad o accidente ha disminuido o anulado su capacidad laboral, por lo cual, el sistema le brinda una prestación económica mensual para que con ésta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna.

Para acceder a esta prestación, la ley ha dispuesto, entre otros requisitos, que el afiliado sea calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, lo que requiere entonces que se realice un proceso de valoración médica con enfoque ocupacional para contar con un diagnóstico definitivo en la mengua en la capacidad de trabajo como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01*

A las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, les corresponde determinar en una primera oportunidad el grado de invalidez y el origen de la contingencia. En caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, serán las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez las que definan el asunto, decisión que es apelable ante la Junta Nacional.

Delanteramente, advierte esta Corporación que no existe discusión entre las partes respecto del estado de invalidez de la demandante, pues en el dictamen No. 9508 del 23-oct-2018<sup>1</sup> se estableció una pérdida de capacidad laboral del 51,97%, estructurada el 28-feb-2002 y de origen común.

Tampoco se discute el derecho que le asiste a la actora de beneficiarse de la pensión de invalidez, habida consideración que la prestación le fue reconocida por la entidad demandada mediante Resolución SUB 104425 del 30-abr-2019, desde el 01-may-2019.

Respecto a la prosperidad del retroactivo pensional reclamado desde la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el citado dictamen, esto es, desde el 28-feb-2002 hasta el 30-abr-2019, COLPENSIONES aceptó la condena efectuada en primera instancia.

Lo que reparó la demandada es la imposición de intereses moratorios desde el 24-may-2019, que a su juicio debe tenerse en cuenta que se accedió a la pensión de vejez desde el momento en que se elevó la petición y que a la fecha continúa oportunamente el pago.

Al respecto, debe decirse que los intereses moratorios, están establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como sanción por la mora en el pago de las obligaciones a su cargo, siendo importante reseñar el cambio jurisprudencial que ha sufrido últimamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sus recientes pronunciamientos sobre el tópico de los intereses pensionales. En efecto, en precedentes pacíficos y reiterados, se ha sostenido que los intereses

---

<sup>1</sup> Folios 15 a 18 del archivo denominado “01.410013105003-2019-00561-00”

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01

moratorios de la norma en comento, proceden tanto por falta de pago, omisión, **como en caso de pagos deficitarios de la obligación, pago parcial o incompleto, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.**

En efecto, lo descubierto por el máximo juez de trabajo colombiano en providencia SL3130 de 2020<sup>2</sup>, refleja una interpretación literal, sistemática, analógica y teleológica de la norma en comento, enseñando:

*“Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.”*

Encuentra la Sala que, en el presente asunto, la condena aquí impuesta deviene del saldo adeudado de la mesada pensional que se debió reconocer desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sin que deba verificarse la buena o mala fe de la entidad, pues lo que se sanciona es la falta de reconocimiento desde la fecha en que se elevó la solicitud, en un interregno de 4 meses concedidos a la AFP para resolverla, la que se presentó el 24-ene-2019, por lo que se tenía hasta al 24-may-2019, tal como se consideró en el fallo de primera instancia, razón por la cual no es procedente el reproche presentado.

Ahora, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se analizará el reconocimiento y liquidación del retroactivo pensional efectuada por el a quo, ordenado desde la fecha de estructuración, 28-feb-2002 hasta el 30-abr-2019, por haberse reconocido desde el 01-may-2019.

En este punto, destaca la Sala que la procedencia del retroactivo pensional, en efecto procede desde la fecha de estructuración, como lo contempla el art. 10 del Decreto 758 de 1990, razón suficiente para confirmar la decisión en lo atinente al reconocimiento del retroactivo pensional; sin embargo, en este caso la fecha de inicio del mismo no corresponde a la fecha de estructuración, 28-feb-2002, como lo dijo el a quo, sino desde

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3130 de 2020. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01

el día siguiente al último pago de incapacidades, que para el caso fue el 08-abr-2002, como refleja el certificado expedido por ISS, con pagos de incapacidades médicas de 08-feb, 08-mar y 08-abr de 2002<sup>3</sup>, debido a que así lo ha mencionado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal”<sup>4</sup> (Subraya la Sala)*

En ese sentido, se modificará la decisión para reconocerse desde el 09-abr-2002, pues, aunque se trate de un margen mínimo, de cara al periodo indicado por el a quo (28-feb-2002), con base en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, ésta prosperará de forma parcial.

En ese sentido, en atención a que COLPENSIONES, a través de Resolución No. SUB 104425 de 30-abr-2019, confirmada a través de Resolución DPE 5186 de 26-jun-2019, concede la pensión de invalidez, con una mesada pensional que asciende al SMLMV, el retroactivo pensional corresponde al periodo de 09-abr-2002 a 30-abr-2019, en 14 mesadas anuales por haberse causado antes de del 31-jul-2011, tal como se liquida acá:

---

<sup>3</sup> Folios No. 69 a 72 del archivo pdf denominado “01.410013105003-2019-00561” del Cuaderno de Primera Instancia

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SL 5170-2021, de 20 de octubre de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/04/2019	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		9/04/2002	
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>		\$ 616.000	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2002	10,7	\$ 309.000	\$ 3.306.300
2003	14	\$ 332.000	\$ 4.648.000
2004	14	\$ 358.000	\$ 5.012.000
2005	14	\$ 381.500	\$ 5.341.000
2006	14	\$ 408.000	\$ 5.712.000
2007	14	\$ 433.700	\$ 6.071.800
2008	14	\$ 461.500	\$ 6.461.000
2009	14	\$ 496.900	\$ 6.956.600
2010	14	\$ 515.000	\$ 7.210.000
2011	14	\$ 535.600	\$ 7.498.400
2012	14	\$ 566.700	\$ 7.933.800
2013	14	\$ 589.500	\$ 8.253.000
2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000
2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
2016	14	\$ 689.455	\$ 9.652.370
2017	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038
2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
2019	4	\$ 828.116	\$ 3.312.464
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 126.279.060</b>

En ese sentido, se modificarán los numerales primero y segundo de la decisión para reconocerse el retroactivo desde el 09-abr-2002, que asciende a un valor de **\$126.279.060**, por el reconocimiento de incapacidades el 08-abr-2002, conforme se liquidó en esta sentencia, así como también se modificará el numeral cuarto para declarar probada parcialmente la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y se confirmará en lo restante la decisión.

### **7. COSTAS**

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.



*Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01*

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO. – MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia del 21-abr-2022, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer la pensión de invalidez a la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA, a partir del 09 de abril del 2002, fecha en que cesó el pago por incapacidad, y no como se hizo en la resolución SUB104425 del 30 de abril de 2019, a partir del 01 de mayo de 2019, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora YAMILE PAREDES CASTAÑEDA, la suma de **\$126.279.060** por concepto de mesadas causadas y no pagadas de la pensión de invalidez desde el 09 de abril del 2002 hasta el 30 de abril de 2019, conforme se liquidó.”

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del 21-abr-2022, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará así:

“CUARTO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y NO PROBADAS las excepciones denominadas; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COMPENSACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE LA DEMANDADA”, tal como se explicó en la motivación de esta sentencia.”

**TERCERO. - CONFIRMAR** en lo restante el fallo proferido el 21-abr-2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-561-01

**CUARTO.** - Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

**QUINTO.** -Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

*Edgar Robles Ramírez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

*Clara Leticia Niño Martínez*  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

*Ana Ligia Camacho Noriega*  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113a45355f49906e00e1599e62968d196efe739d9edd7237402e322dedba51c**

Documento generado en 19/03/2024 08:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**